



Bogotá, D. C.

Doctora  
**VANESSA BARRENECHE SAMUR**  
 Directora de Fomento  
 Secretaría de Cultura Recreación y Deporte  
 Kr 8 N° 9 83 Centro  
 vanessa.barreneche@scrd.gov.co  
 NIT. 899999061  
 Ciudad



## CONCEPTO

Referencia	2021ER03984201
Descriptor general	Impuestos
Descriptores especiales	Retención en la fuente en los estímulos públicos culturales
Problema jurídico	<i>¿En qué momento opera el beneficio que establece el artículo 2 de Decreto Legislativo 818 de 2020?</i>
Fuentes formales	Decreto Legislativo 818 de 2020

## IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA

La Secretaría de Cultura Recreación y Deporte tiene a su cargo promover, reconocer y fortalecer las prácticas artísticas, culturales y patrimoniales de la ciudadanía, a través de apoyos concertados y estímulos otorgados tanto a personas naturales, jurídicas y agrupaciones culturales.

El Decreto Legislativo 818 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas especiales para la protección y mitigación del impacto del COVID-19 en el sector cultura, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, declarado mediante el Decreto 637 de 2020”*, señaló:

*“Artículo 2. 'Retención en la fuente en los estímulos públicos culturales. A partir de la expedición del presente Decreto Legislativo y hasta el treinta (30) de junio de 2021, los estímulos públicos culturales otorgados en desarrollo del artículo 18 de la Ley 397 de 1997 por parte del Ministerio de Cultura y las entidades departamentales, municipales y distritales responsables de la cultura, así como aquellos estímulos otorgados por el Fondo de Desarrollo Cinematográfico de que trata la Ley 814 de 2003, no están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios, sobre el pago o abono en cuenta. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias cuando haya lugar a ello. (Resaltado fuera del texto original)*

Bajo este presupuesto jurídico, plantea las siguientes preguntas:

- *La adjudicación de los estímulos se otorga, en la mayoría de los casos, en el mes de abril, con una forma de pago establecida de un primer desembolso del 80% a realizar en el mes de mayo y un segundo desembolso del 20% a efectuar en el mes de agosto. Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo arriba citado, sobre el primer desembolso no se generaría ningún tipo de descuento. No obstante, ¿el segundo desembolso está sujeto a retención en la fuente, sin importar que el estímulo se espera otorgar en el mes de abril?, Si es así ¿Cuál sería la base para calcularla?*
- *Partiendo del supuesto que el compromiso se fija para pago en el mes de junio (queda radicado en Tesorería Distrital -Transferencia), el pago reflejado se vería en el mes de julio. ¿Este tendría lugar a las retenciones de ley?*

Al respecto, se precisa que la consulta versa sobre un tributo del orden nacional cuyo sujeto activo es la Nación. La Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda se pronunciará conforme al texto de las normas del orden nacional que se han mencionado y a la interpretación con autoridad que ha realizado la DIAN al respecto.

## CONSIDERACIONES

Revisadas las inquietudes planteadas por la consultante se establece que las mismas versan respecto de la fecha y el hecho o los hechos en que resulta aplicable el beneficio que otorga el artículo 2 del Decreto Legislativo 818 de 2020<sup>1</sup>.

Al respecto, la DIAN,<sup>2</sup> aclarando de manera general los hechos en donde se aplica la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios, señaló:

*"Ahora bien, teniendo en cuenta que la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta, tal como lo ha manifestado este despacho en concepto No.003580 de 2006. "debe efectuarse, por regla general, en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero. Se entiende por **"pago" la extinción total o parcial de una obligación** mediante la prestación de lo que se debe **y por "abono en cuenta" el reconocimiento contable de una obligación independientemente de su cancelación o pago.***

*La regla general sobre el momento en que surge la obligación de practicar la retención en la fuente obra sin perjuicio de /as excepciones expresamente consagradas en la ley Tal es el caso de Jos ingresos laborales, en los cuales la retención debe realizarse siempre*

<sup>1</sup> *Por el cual se adoptan medidas especiales para la protección y mitigación del impacto del COVID-19 en el sector cultura, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, declarado mediante el Decreto 637 de 2020".*

<sup>2</sup> Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN, Concepto N° 00284 DE 2018

*en el momento del pago, y las erogaciones efectuadas por las entidades ejecutoras del presupuesto general de la Nación, las cuales deben practicar la retención en el momento del pago y no en el momento del abono en cuenta (L. 633 de 2000, art. 76; DR. 406 de 2001, art. 15)". (Negrilla fuera del texto)*

De acuerdo con esta interpretación de la DIAN, en las entidades ejecutoras del presupuesto, el beneficio que otorga el artículo 2 del Decreto Legislativo 818 de 2020 opera tanto para los pagos como para los abonos en cuenta, lo que ocurra primero, efectuados durante el periodo comprendido entre la fecha de expedición del Decreto Legislativo 818 de 2020 y hasta el treinta (30) de junio de 2021.

En consideración a lo anterior, durante dicho periodo no están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios, todos los **pagos o abonos en cuenta** de los estímulos de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997, otorgados por el Ministerio de Cultura y las entidades departamentales, municipales y distritales responsables de la cultura.

## CONCLUSIÓN

Con base en el análisis legal, y doctrinal expuesto, se procede a resolver el problema jurídico planteado en la consulta:

- *¿ La adjudicación de los estímulos se otorga, en la mayoría de los casos, en el mes de abril, con una forma de pago establecida de un primer desembolso del 80% a realizar en el mes de mayo y un segundo desembolso del 20% a efectuar en el mes de agosto. Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo arriba citado, sobre el primer desembolso no se generaría ningún tipo de descuento. No obstante, ¿el segundo desembolso está sujeto a retención en la fuente, sin importar que el estímulo se espera otorgar en el mes de abril?, Si es así ¿Cuál sería la base para calcularla?*
- *Partiendo del supuesto que el compromiso se fija para pago en el mes de junio (queda radicado en Tesorería Distrital -Transferencia), el pago reflejado se vería en el mes de julio. ¿Este tendría lugar a las retenciones de ley?*

Conforme a lo interpretado por la DIAN, el beneficio previsto en el artículo 2 del Decreto Legislativo 818 de 2020, consistente en la no práctica de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios, en las entidades ejecutoras del presupuesto público, opera en el momento del pago o en el momento del abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Para el caso consultado aplicaría, el momento del pago o en el momento del abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre que suceda dentro del plazo que establece



el Decreto Legislativo 818 de 2020, es decir, desde el 1 de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2021.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo en el procedimiento de Asesoría Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, solicito verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado. De no ser así, por favor informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.

**LEONARDO ARTURO PAZOS GALINDO**

Director Jurídico

[lpazos@shd.gov.co](mailto:lpazos@shd.gov.co)

Revisó: Manuel Ávila Olarte

Proyectó: Alfonso Suarez Ruiz

**[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)**

Carrera 30 N° 25 - 90

PBX: (571) 338 5000 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9

Bogotá, D.C. - Colombia Código Postal 111311



**SECRETARÍA DE  
HACIENDA**

4  
35-F.01  
V.10